

**CARGO**



**CONSEJO SHIPIBO KONIBO XETEBO - COSHIKOX**

**Gobierno del Pueblo Indígena Shipibo Konibo Xetebo**

Región Amazónica de la República del Perú

Inscrita ante el registro Público de personas jurídicas – Oficina registral de Pucallpa

Partida N.- 1149015 - RUC 20393575779

Jirón Lobo Caño Mz-100 Lote 19 A Distrito de Yarinacocha- Pucallpa – Perú.

[www.coshikoxperu.org](http://www.coshikoxperu.org) [coshikox@coshikoxperu.org](mailto:coshikox@coshikoxperu.org) [coshikox2021@gmail.com](mailto:coshikox2021@gmail.com) Telf:061- 604950

**SOLICITO:** DECLARAR LA NULIDAD DE

ORDENANZA REGIONAL N° 006-2019-GRU-CR

**SEÑOR PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI Y CONCEJEROS REGIONALES**

**COMUNIDAD NATIVA CAIMITO**, debidamente representado por su Jefe don **NEHEMIAS CHAVEZ PANDURO**, Identificado con DNI N° 21148760, con domicilio en la Comunidad Nativa Caimito, Distrito de Masisea, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali, **LIZARDO CAUPER PEZO**, identificado con DNI N° 40779069, en su calidad de **PRESIDENTE** del **CONCEJO SHIPIBO CONIBO XETEBO – COSHIKOX**, con domicilio procesal en Coshikox. Jirón Lobo caño Mz 100 lote 19 A - Yarinacocha, a Usted respetuosamente expongo:

Que, haciendo uso de nuestro derecho de petición previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución: **NULIDAD DE LA ORDENANZA REGIONAL N° 006-2019-GRU-CR de fecha 15 de Agosto del año 2019 publicado en el Diario Oficial el Peruano el 18 de Octubre de ese mismo año.**

**I.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO**

**Como pretensión administrativa principal**, solicito se declare la nulidad total de la ORDENANZA REGIONAL N° 006-2019-GRU-CR de fecha por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, incisos, 1 y 2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General –; y

**Como pretensión administrativa accesoria**, en mérito a lo dispuesto en el art. 11.3 de la Ley 27444, solicito se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en mérito a los siguientes fundamentos:

**II.- COMPETENCIA PARA DECLARAR LA NULIDAD**

Siendo que el acto cuya nulidad se solicita ha sido emitido por el Concejo Regional y Gobernador Regional, por ello se presenta ante los mismos esto conforme lo establece el artículo 11.2 de la Ley 27444. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

*Handwritten signature and notes on the left margin.*

**COMUNIDAD NATIVA CAIMITO**  
*Handwritten signature of Neheмиas Chavez Panduro*  
DNI N° 21148760  
JEFE DE LA COMUNIDAD NATIVA DE CAIMITO

**CONSEJO SHIPIBO KONIBO XETEBO**  
APO KOSHI  
COSHIKOX

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
TRAMITE DOCUMENTARIO - MESA DE PARTES  
**26 SEP 2022**  
EXP. N°: 00004-2022-00007  
Firma: *Handwritten signature*  
HORA: 11:30  
**Lizardo Cauper Pezo**  
MPO KOSHI





# CONSEJO SHIPIBO KONIBO XETEBO - COSHIKOX

## Gobierno del Pueblo Indígena Shipibo Konibo Xetebo

Región Amazónica de la República del Perú

Inscrita ante el registro Público de personas jurídicas – Oficina registral de Pucallpa

Partida N.- 1149015 - RUC 20393575779

Jirón Lobo Caño Mz-100 Lote 19 A Distrito de Yarinacocha- Pucallpa – Perú.

[www.coshikoxperu.org](http://www.coshikoxperu.org) [coshikox@coshikoxperu.org](mailto:coshikox@coshikoxperu.org) [coshikox2021@gmail.com](mailto:coshikox2021@gmail.com) Telf:061- 604950

### III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2010-MINAM., se estableció el Área de Conservación Regional Imiría, sobre la superficie de ciento treinta y cinco mil setecientos treinta y siete hectáreas y quinientos veinte metros cuadrado (135,737,520 hectáreas), ubicado en el Distrito de Masisea, Provincia Coronel Portillo; con el objetivo de conservar la muestra representativa del ecosistema del humedal amazónico que caracterizan a las lagunas de Imiría y Chauya, cuya hábitat posee una impresionante belleza escénica que sirve como refugio natural de especies amenazadas y como fuente de subsistencia en beneficio de las comunidades nativas y caseríos aledaños;
2. Que, el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, señala que, corresponde a los Gobiernos Regionales la elaboración y aprobación de los planes del Manejo de las Áreas de Conservación Regional, en el marco de las políticas de manejo de las ANP y de los planes nacionales de desarrollo establecidos por el Gobierno Nacional y lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo;
3. Que, el proceso de elaboración del Plan Maestro del Área de Conservación Regional Imiría, liderado por el Gobierno Regional de Ucayali, se desarrolló de manera participativa, con los diferentes actores involucrados en la gestión de ACR, como las Comunidades Nativas y Caseríos del Lago de Imiría y Chauya; así mismo como las instituciones públicas, privadas, organizaciones indígenas, sociedad civil y otros organismos;
4. Que, el Oficio N° 063-2013-DGIDP-VNI/MC, de fecha 22 de enero de 2013, el Ministerio de Cultura remite al Gobierno Regional de Ucayali el Informe N° 001-2013PMSS/AMDN-DGIDP-VMI—MC., en el que concluye que el Gobierno Regional de Ucayali debe realizar un proceso de consulta previa si el contenido del Plan Maestro del Área del Conservación Regional – Imiría podría afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas del sector;
5. Que la **LEY N° 29785 - LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDIGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), en su Artículo 2.** Derecho a la consulta indica que: **“Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta**





# CONSEJO SHIPIBO KONIBO XETEBO - COSHIKOX

## Gobierno del Pueblo Indígena Shipibo Konibo Xetebó

Región Amazónica de la República del Perú

Inscrita ante el registro Público de personas jurídicas – Oficina registral de Pucallpa

Partida N.- 1149015 - RUC 20393575779

Jirón Lobo Caño Mz-100 Lote 19 A Distrito de Yarinacocha- Pucallpa – Perú.

[www.coshikoxperu.org](http://www.coshikoxperu.org) [coshikox@coshikoxperu.org](mailto:coshikox@coshikoxperu.org) [coshikox2021@gmail.com](mailto:coshikox2021@gmail.com) Telf:061- 604950

**respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.** La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado"; en su Artículo 3. Establece la Finalidad de la consulta, el mismo que indica: "**La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos**".

Y por último el **Artículo 5.-** Sujetos del derecho a la consulta indica que: "**Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa**".

6. Por lo que para la emisión de la ordenanza regional de la cual se solicita su nulidad **el Gobierno Regional de Ucayali debió realizar un proceso de consulta previa ya que el contenido del Plan Maestro del Área del Conservación Regional – Imiría podría afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas y caseríos del sector;**
7. Que, así mismo se tiene información que, mediante Oficio N° 441-2014-SERNANPDDE., de fecha 22 de octubre de 2014, el Director de Desarrollo Estratégico del SERNANP., adjuntó el Informe N° 965-2014-SERNANP-DDE., en la cual contiene una evaluación técnica legal del Plan Maestro del Área de Conservación Regional Imiría, **dando la conformidad** a dicho documento; indicando que **Los días 7 y 8 de junio de 2016, representantes acreditados de comunidades indígenas y de caseríos con presencia indígena del pueblo shipibo-konibo dialogaron y alcanzaron acuerdos con el Gobierno Regional de Ucayali sobre la propuesta del Plan Maestro del (ACR) Imiría. SOLO participaron representantes acreditados** de las siguientes comunidades indígenas: Nueva Yarina, Buenos Aires, Junín Pablo, Santa Elisa, Nuevo Loreto, Puerto Purín, Nuevo Egipto y representantes de los caseríos 23 de Diciembre y Unión Vecinal con presencia indígena del pueblo shipibo-konibo. También participaron funcionarios de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Ucayali (GOREU), en calidad de entidad promotora. Asimismo asistieron representantes de la Defensoría del Pueblos, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio del Ambiente y el SERNANP. Indicando además que el proceso de consulta



# CONSEJO SHIPIBO KONIBO XETEBO - COSHIKOX

## Gobierno del Pueblo Indígena Shipibo Konibo Xetebo

Región Amazónica de la República del Perú

Inscrita ante el registro Público de personas jurídicas – Oficina registral de Pucallpa

Partida N.- 1149015 - RUC 20393575779

Jirón Lobo Caño Mz-100 Lote 19 A Distrito de Yarinacocha- Pucallpa – Perú.

[www.coshikoxperu.org](http://www.coshikoxperu.org) [coshikox@coshikoxperu.org](mailto:coshikox@coshikoxperu.org) [coshikox2021@gmail.com](mailto:coshikox2021@gmail.com) Telf:061- 604950

previa se inició el 26 de febrero de 2016 y finalizó el 8 de junio de 2016, con la firma de acuerdos entre las partes. Entre los principales acuerdos establecidos en el Acta de Consulta se tiene la incorporación en el Plan Maestro de los lineamientos para elaborar Planes de Vida relacionados al ACR; la modificación de los objetivos de dicho Plan de manera que se contribuya al desarrollo local a través de actividades productivas sostenibles que mejoren la calidad de vida de las comunidades involucradas; y el fortalecimiento de capacidades del pueblo shipibo-konibo en materias acuícola y forestal, entre otros. DONDE SOLO PARTICIPARON LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES MAS NO SE HIZO LA CONSULTA A LAS COMUNIDADES NI CASERIOS. SIENDO ESTO UNA CAUSAL DE NULIDAD. Ya que se debió de consultar a los pueblos indígenas primero y solo mencionan que participaron representantes de dichas comunidades y caseríos pero ellos no son el pueblo indígena.

8. Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Base de la Descentralización y con el Artículo 2° de la - Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales tiene autonomía económica, política y administrativa en asuntos de su competencia;
9. Que, el Artículo 8°, numeral 8.1 de la Ley N° 28611, establece la Política Nacional del Ambiente Constituye el conjunto de lineamiento, objetivos, estratégicos metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las actividades del Gobierno Nacional, Regional y Local y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental;
10. Que, el Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, así mismo en el Artículo 11 del mismo cuerpo de leyes establece que la Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario;





# CONSEJO SHIPIBO KONIBO XETEBO - COSHIKOX

## Gobierno del Pueblo Indígena Shipibo Konibo Xetebo

Región Amazónica de la República del Perú

Inscrita ante el registro Público de personas jurídicas – Oficina registral de Pucallpa

Partida N.- 1149015 - RUC 20393575779

Jirón Lobo Caño Mz-100 Lote 19 A Distrito de Yarinacocha- Pucallpa – Perú.

[www.coshikoxperu.org](http://www.coshikoxperu.org) [coshikox@coshikoxperu.org](mailto:coshikox@coshikoxperu.org) [coshikox2021@gmail.com](mailto:coshikox2021@gmail.com) Telf:061- 604950

11. **Que, mediante ORDENANZA REGIONAL N° 006-2019-GRU-CR de fecha 27 de agosto del año 2019, publicado en el Diario Oficial el Peruano APRRUEBAN el PLAN MAESTRO DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN REGIONAL IMIRÍA 2019-2023, y ENCARGAR a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali la implementación de dicha Ordenanza.**
12. **Que, conforme se puede desprender de la misma ordenanza Regional el proceso de elaboración del Plan Maestro del Área de Conservación Regional Imiría, liderado por el Gobierno Regional de Ucayali, “se desarrolló de manera participativa, con los diferentes actores involucrados en la gestión de ACR, como las Comunidades Nativas y Caseríos del Lago de Imiría y Chauya; así mismo como las instituciones públicas, privadas, organizaciones indígenas, sociedad civil y otros organismos”; sin embargo revisado la misma ordenanza se tiene que *se llevó a cabo el proceso de consulta de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29785, la misma que se corrobora con el Acta de Consulta de fechas 07 y 08 de junio de 2016, suscrito dentro del proceso de consulta previa, llevado a cabo con representantes del Ministerio de Cultura, Ministerio del Ambiente, SERNANP., Defensoría del Pueblo, ORDIM, Comunidades Nativas del Pueblo Indígena Shipibo-Konibo: Caimito, Junín Pablo, Buenos Aires, Nuevo Loreto, Nuevo Egipto, Nueva Yarina, Puerto Punin, Santa Martha, Nuevo Ceilán, Preferida de Charasmana, Santa Elisa y Santa Rosa de Dinamarca, y de los Caseríos Nueva Generación, Unión Vecinal, 23 de Diciembre, en donde existe presencia del pueblo indígena Shipibo-Konibo; ES DECIR SE LLEVO ACABO CON SOLO REPRESENTANTES, Y LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y CACERIOS EN PRIMER LUGAR NO HAN ACREDITADO ESTAR FACULTADOS PARA DECIDIR POR LAS COMUNIDADES, SEGUNDO NO SE HIZO LA CONSULTA PREVIA EN LAS COMUNIDADES Y CACERIOS NO EXISTIENDO DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE LAS COMUNIDADES Y CACERIOS HAYAN SIDO CONSULTADOS YA QUE LOS REPRESENTANTES NO SON LOS QUE TOMAN LAS DECISIONES SINO LOS PUEBLOS Y CACERIOS.***
13. **Que, debemos señalar que la LEY N° 29785 - LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDIGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), en su Artículo 2. Derecho a la consulta indica que: “Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o**





# CONSEJO SHIPIBO KONIBO XETEBO - COSHIKOX

Gobierno del Pueblo Indígena Shipibo Konibo Xetebo

Región Amazónica de la República del Perú

Inscrita ante el registro Público de personas jurídicas – Oficina registral de Pucallpa

Partida N.- 1149015 - RUC 20393575779

Jirón Lobo Caño Mz-100 Lote 19 A Distrito de Yarinacocha- Pucallpa – Perú.

[www.coshikoxperu.org](http://www.coshikoxperu.org) [coshikox@coshikoxperu.org](mailto:coshikox@coshikoxperu.org) [coshikox2021@gmail.com](mailto:coshikox2021@gmail.com) Telf:061- 604950

**administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.** La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado"; en su Artículo 3. Establece la Finalidad de la consulta, el mismo que indica: "**La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos**".

Y por último el Artículo 5.- Sujetos del derecho a la consulta indica que: "**Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa**". Y CUANDO HABLAMOS DE PUEBLOS INDIGENAS NO NOS REFERIMOS A LOS REPRESENTES SINO AL PUEBLO EN SI, A LA COMUNIDAD EN SI. MAS NO A SUS REPRESENTANTES U ORGANIZACIONES, Lo que hace que la **ORDENANZA REGIONAL N° 006-2019-GRU-CR, carezca de validez y por lo tanto NULA DE pleno derecho.** POR LO QUE SOLICITAMOS QUE DICHA ORDENANZA MUNICIPAL SEA DEJADA SIN EFECTO POR ADOLESCER DE NULIDAD INSALVABLE.

14. Que, no esta demás señalar que el Artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que las Ordenanza regionales, norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia; así como el literal a) del artículo 15° de la citada Ley, señala que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulan o reglamentan los asuntos y materias de su competencia y funciones del Gobierno Regional.

## POR LO TANTO:

Pedimos a Usted señores Concejeros Regionales y Gobernador Regional Anular la ORDENANZA Regional N° 006-2019-GRU.-CR, por ser de Justicia que esperamos alcanzar.

Pucallpa, Setiembre del 2022.



*Mehemias Chávez Panduro*  
DNI N° 21148760  
JEFE DE LA COMUNIDAD  
NATIVA DE CAIMITO

*Cinda Carol Vique Escalante*  
ABOGADA  
Reg. CALN N° 0652.



*Lizardo Cauper Pezo*  
APO KOSHI